



Bogotá, 22/06/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20175500640721



20175500640721

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS SA - EN LIQUIDACION**  
**CALLE 11 No 4 - 33 OFICINA 202**  
**CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24034** de **07/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

YES       NO       YES       NO

YES       NO       YES       NO

YES       NO       YES       NO

YES       NO       YES       NO

YES       NO       YES       NO

YES       NO       YES       NO

YES       NO       YES       NO

YES       NO       YES       NO

YES       NO       YES       NO

YES       NO       YES       NO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

24034 DEL 07 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17963 del 27 de Mayo de 2016 en contra de la empresa UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 836.000.504-3

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, ahora artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

#### CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

#### HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 365105 de fecha 30 de Junio de 2014 del vehículo de placa SKA-655,

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17963 del 27 de Mayo de 2016 en contra de la empresa UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 836.000.504-3

que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 836.000.504-3, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

#### ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 017963 del 27 de Mayo de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 836.000.504-3, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente".

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso fijado en un lugar de acceso al público el 13 de Julio de 2016 y la empresa no presentó escrito de descargos.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 365105 de 30 de Junio de 2014
2. Tiquete de báscula N°2112497 de 30 de Junio de 2014.

#### ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.", ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17963 del 27 de Mayo de 2016 en contra de la empresa UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 836.000.504-3

para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como: "(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso".<sup>1</sup>

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 365105 señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

#### APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

<sup>1</sup> Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandía - Buenos Aires, Argentina - 1970.

## RESOLUCIÓN No.

## DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17963 del 27 de Mayo de 2016 en contra de la empresa UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 836.000.504-3

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 17963 del 27 de Mayo de 2016; Sin embargo en el caso sub iudice, la empresa no presentó el correspondiente escrito de descargos, y no ejerció su derecho defensa.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 365105 de 30 de Junio de 2014.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. No. 17963 del 27 de Mayo de 2016, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 836.000.504-3, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Para ésta Delegada es pertinente aclarar a la empresa investigada, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

*"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

*Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*

*Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*

*c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17963 del 27 de Mayo de 2016 en contra de la empresa UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 836.000.504-3

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

*“Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*Quando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)*

*3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.”*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada.

#### NATURALEZA DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN AL TRANSPORTE

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

*“(…) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.*

*Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

*Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*(...)*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.*

*Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17963 del 27 de Mayo de 2016 en contra de la empresa UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 836.000.504-3

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el

Artículo 83 de la Constitución Política que indica: "*Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas*"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa responsable de expedir el Manifiesto Único de Carga, el vehículo, el día de los hechos y el conductor del vehículo, entre otros datos.

Ahora bien en el caso objeto del presente pronunciamiento, se encuentra que por medio de la Resolución No. 17963 del 27 de Mayo de 2016, se ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 836.000.504-3, porque presuntamente el vehículo de placas SKA-655 transportaba carga excediendo los pesos permitidos, lo cual constituye una violación a él literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Ahora bien, en el caso concreto, este Despacho considera pertinente, traer a colación las circunstancias en las cuales se desarrolló el transporte de mercancías y la detección de la infracción por medio del tiquete de báscula N° 2112489 de 30 de Junio de 2014; en el cual se observa.

RESERVACIONES	MERCEDES BENZ MODELO 1965	CAPACIDAD 15 TONELAJES
PESOS BRUTO DEL VEHICULO	17.000 C KG	
PESOS MAXIMO PERMITIDO	17.000 C KG	
TOLERANCIA RESOLUCION	400 C KG	

De lo anterior, se puede observar que dentro de dicho tiquete, se hace referencia a una tipología del automotor, pertenece a una designación especial, y en el otro tiquete de báscula no se hizo indicación alguna acerca del peso en específico y la clase especial de automotor pesado.

En este orden de ideas, se considera pertinente analizar que no se cumple con los criterios propios y generales por los cuales debe regirse los procedimientos administrativos sancionatorios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"(...) CAPÍTULO III.

#### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

**ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las*



## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17963 del 27 de Mayo de 2016 en contra de la empresa UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 836.000.504-3

*averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. (...)*"

De acuerdo a lo anterior, es evidente que dichas circunstancias, sobre la identificación de los supuestos de hecho específicos de la detección de la infracción no están totalmente claros, por ende este Despacho duda sobre los hechos ocurridos.

En cuanto al in dubio pro investigado tenemos:

*"(...) El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29, en estos términos: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada.*

*Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado*

*Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado (...).<sup>2</sup>*

En este orden de ideas al aterrizar la anterior teoría al caso investigado, tenemos que en la presente se encuentra demostrada duda a favor de la persona jurídica a investigar, en la medida que según los hechos plasmados por la autoridad de transporte en el IUIT de la presente investigación y toda vez que al hacer una valoración del acervo probatorio existente se vería la razón jurídica para la aplicación del mismo.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta no existe certeza sobre las condiciones de tiempo en que se impuso en la infracción descrita en el IUIT No. 365105 el cual dio origen a la presente investigación, este Despacho exonerará de responsabilidad a la empresa UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 836.000.504-3, teniendo en cuenta que la duda debe resolverse a favor de la sociedad investigada.

En mérito de lo expuesto, este Delegada,

## RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Exonerar a la sociedad UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 836.000.504-3, de los cargos

<sup>2</sup> [1] Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C – 244 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz

24034 07 JUN 2017

**RESOLUCIÓN No. DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17963 del 27 de Mayo de 2016 en contra de la empresa UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 836.000.504-3

impuestos mediante resolución No. 17963 del 27 de Mayo de 2016, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

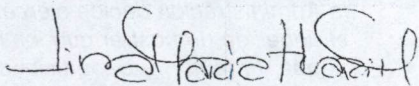
ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de la investigación adelantada en contra de UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 836.000.504-3, de acuerdo a las consideraciones de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT No. 836.000.504-3 en su domicilio principal en la ciudad de CARTAGO / VALLE DEL CAUCA en la CL 11 # 4-33 OF 202, o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C. a los,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Directa: Abogada Contratista Grupo IUIT  
Aprobó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

[Consultas](#) | [Estadísticas](#) | [Verorías](#) | [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>DESARROLLO VIAL DE NARIÑO S.A.</b>
Sigla	DEVINAR S.A.
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001659808
Identificación	NIT 900125507 - 4
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170330
Fecha de Matrícula	20061222
Fecha de Vigencia	20331201
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	29493794733.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	7762635.00
Empleados	3.00
Afiliado	No



[Ver Expectorio](#)

### Actividades Económicas

- \* 4290 - Construcción de otras obras de ingeniería civil
- \* 4210 - Construcción de carreteras y vías de ferrocarril

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	AV CLL 100 NO 19 - 61 OFICINA 1104
Teléfono Comercial	5209998
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	AV CLL 100 NO 19 - 61 OFICINA 1104
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	contador@devinar.com

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

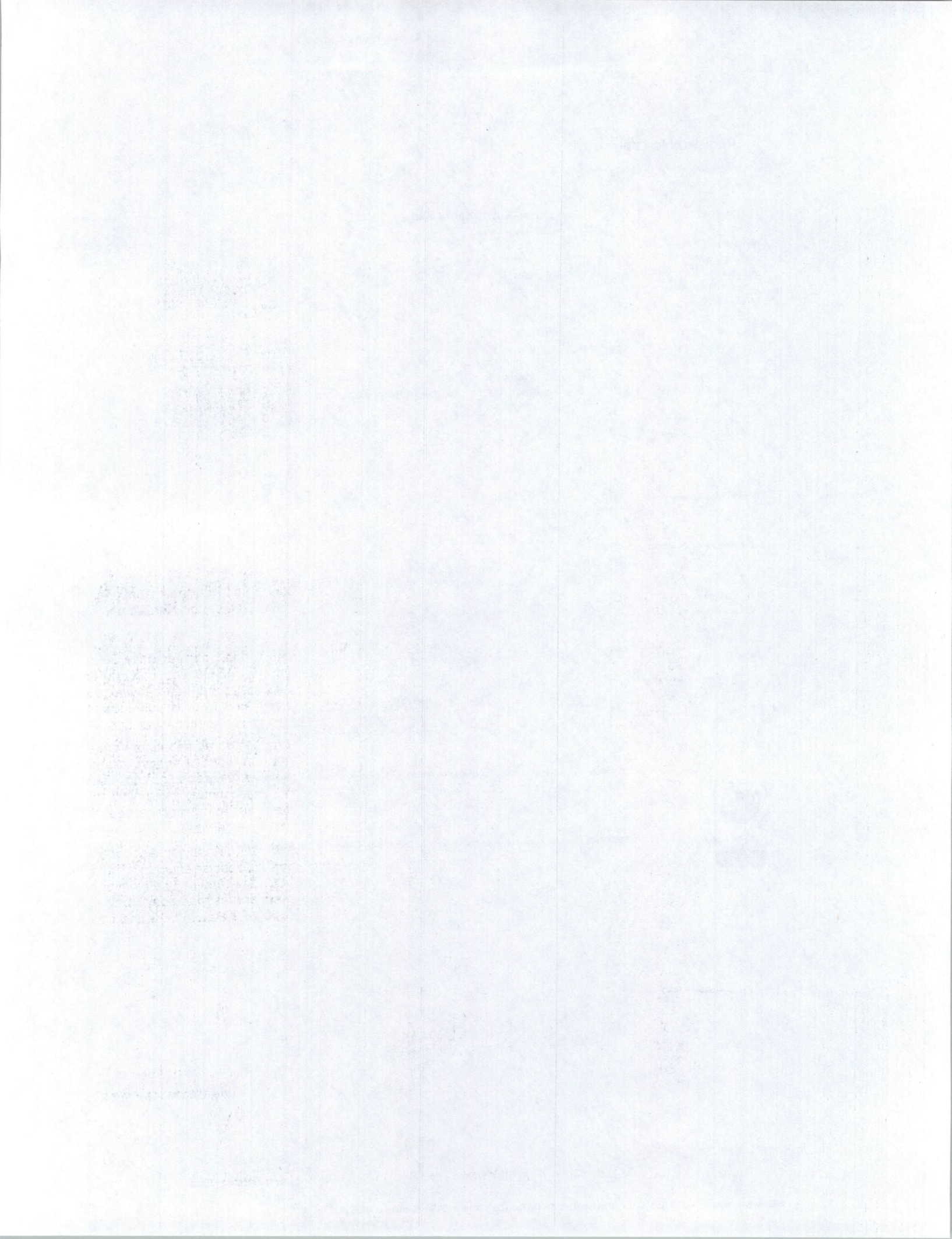
**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión donaldonegrtte](#)

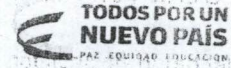


CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500567441



20175500567441

Bogotá, 08/06/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**DESARROLLO VIAL DE NARINO SA**  
Avenida Calle 100 No. 19 - 61 Oficina 1104  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24047 de 07/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

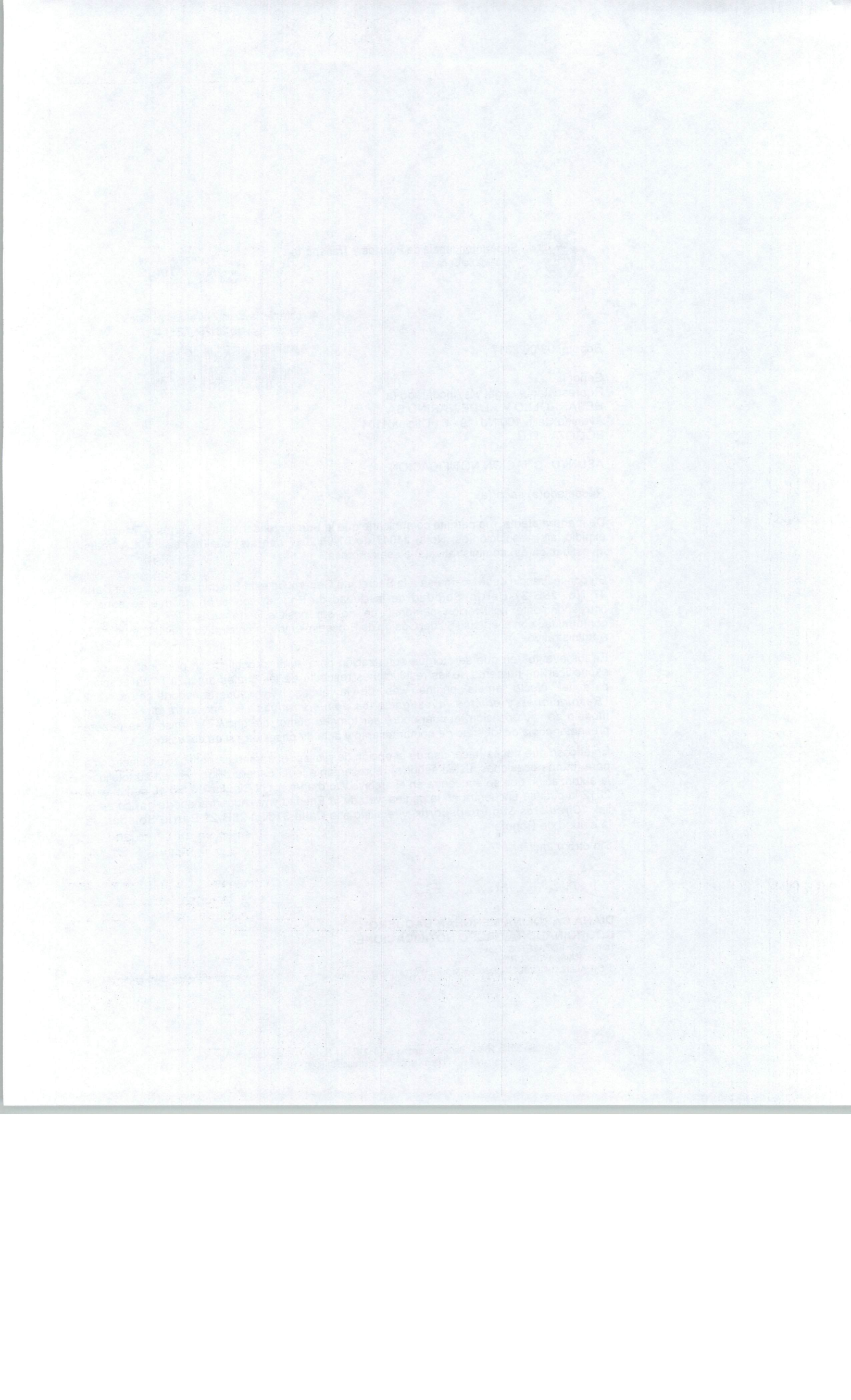
**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop-MODELO CITATORIO 2017.doc

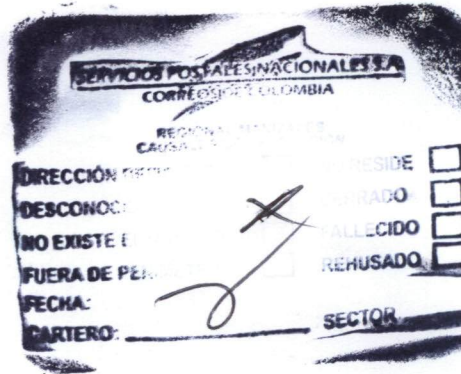
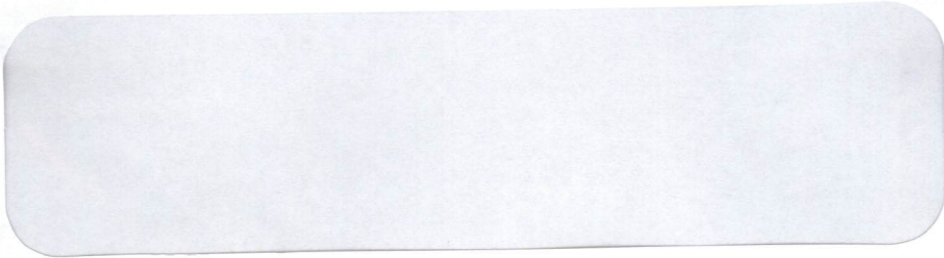
GD-REG-23-V3-28-Dic-2015





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



472 Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900 062917-9  
DG 25 C 99 A 95  
Línea Nat: 01 8000 11 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21  
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D. C.

Departamento: BOGOTÁ D. C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN781520135CO

**DESTINATARIO**

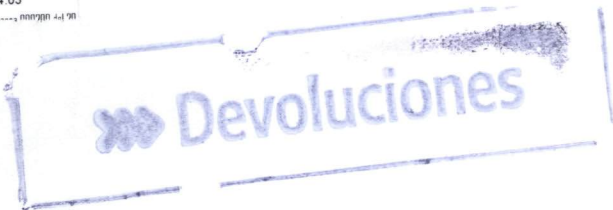
Nombre/ Razón Social:  
UNIDAD DE TRANSPORTE S.A.  
UNITRANS SA - EN LA CIUDAD  
Dirección: CALLE 11 No 4 - 33  
OFICINA 202

Ciudad: CARTAGO

Departamento: VALLE DEL C

Código Postal: 76202112

Fecha Pre-Admisión:  
27/06/2017 15:54:03



Oficina Principal - Calle 63 No. 9A- 45 Bogotá D. C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)



*[Faint, illegible text or markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

1914